

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-00047-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **HILLER EDUARDO MARTINEZ SALAZAR**, a través de apoderado judicial, contra **DANIEL GIL NIÑO** se observa que se halla ajustada a las formalidades y requisitos exigidos por la Ley y los títulos ejecutivos **Letras de cambio (2) sin número suscritas el 15 de abril de 2017 y 21 de septiembre de 2017**, como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del artículo 422 del C. G del P, por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del actor y en contra de la demandada, por lo cual este Juzgado libraré el mandamiento ejecutivo deprecado.

Consecuencialmente, con apoyo en los artículos 430 y 431 del C G del P, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a **DANIEL GIL NIÑO** que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, pague en esta ciudad a favor de **HILLER EDUARDO MARTINEZ SALAZAR**, los siguientes conceptos:

1.1. DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10´000.000), como capital insoluto de la letra de cambio allegada.

1.2. Los intereses moratorios, sobre la cantidad descrita en el numeral anterior desde el **16 de agosto de 2018** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno, a la tasa máxima legal vigente con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 884 del C. Co.

2.2. TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$37´000.000), como capital insoluto de la letra de cambio allegada.

2.1. Los intereses moratorios, sobre la cantidad descrita en el numeral anterior desde el **22 de septiembre de 2018** y hasta que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno, a la tasa máxima legal vigente con las variaciones siguientes certificadas por la Superintendencia Financiera de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 884 del C. Co.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020** (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos al correo electrónico que se reporten) y adviértase a la ejecutada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días contados a partir del día

siguiente al de la notificación del presente proveído. (Arts.431 y 442 C.G.P) (Arts.431 y 442 C.G.P).

TERCERO: RECONOCER Personería a la abogada **ERICA SIRLEY CONVERS ELLES**, portadora de la T.P. No.95.723 del C S de la J, conforme al poder conferido por SOLIFICAR SAS, compañía que actúa en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Sobre costas y gastos del proceso se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', is written over a light blue rectangular background.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ